

**AMPLIAN ALGUNOS DISPOSITIVOS DE LA
LEGISLACION SOBRE REFORMA AGRARIA
PARA SU MEJOR APLICACION**

DECRETO-LEY N° 18296

Considerando.

Que es necesario ampliar algunos dispositivos de la legislación sobre Reforma Agraria para la mejor aplicación de la misma;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Adiciónase al primer acápite del Art. 8° del Decreto-Ley N° 17716 la siguiente frase:

“Se presume que ha transcurrido el término para el abandono si no ha sido cultivado el predio o la parte de él, materia del abandono, durante el año agrícola anterior a la fecha de la inspección ocular, salvo prueba en contrario relativa a los dos años restantes”

Art. 2°— Modificase el Art. 26° del Decreto-Ley N° 17716 en los términos siguientes:

“Art. 26°— La Dirección de Zona Agraria respectiva determinará la Región a que corresponde cada predio afectado. Las reclamaciones que puedan presentarse serán resueltas dentro del término máximo de 60 días por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, cuya determinación será inobjetable y definitiva”.

Art. 3°— Adiciónase al Art. 42° del Decreto-Ley N° 17716 modificado por el Decreto-Ley N° 18003 los siguientes acápites:

“Se considera, igualmente de Interés Social la desocupación para:

- a) Habilitación con construcción simultánea, por los propietarios, de viviendas de tipo económico para usos complementarios o industriales, en cuyo caso la indemnización que corresponda a los ocupantes de las parcelas será igual al 50 por ciento del valor de las tierras que se fije de acuerdo al Decreto-Ley N° 17803.
- b) Únicamente habilitación, por los propietarios, de lotes para vivienda de tipo económico o industriales y los servicios respectivos, en cuyo caso los ocupantes de las parcelas recibirán una indemnización del 75 por ciento del valor de las tierras que se fije de acuerdo al Decreto-Ley N° 17803.
- c) Habilitaciones pre-urbanas, por los propietarios, en cuyo caso el ocupante tendrá derecho preferencial a la transferencia de un lote por el valor de costo que determinará

el Ministerio de Vivienda, compensándose, hasta donde alcanzare, con la indemnización que significará el 100 por ciento del valor de expropiación, fijado de acuerdo al Decreto Ley N° 17803; el saldo, si fuera de cargo del propietario, será pagado al contado y si fuera en contra del ocupante, éste le abonará en 10 armadas anuales iguales, sin intereses.

En caso que por incumplimiento del propietario de las normas legales sobre habilitación o de las condiciones señaladas en el presente artículo, se expropiará con fines de Reforma Agraria el predio rústico ubicado en la zona de crecimiento urbano o en la zona sub-urbana, el valor se fijará de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 17803 y sus reglamentos”.

Art. 4°— Adiciónase al Art. 51° del Decreto-Ley N° 17716 el siguiente párrafo:

“Los términos fijados en la presente Ley para la presentación de declaraciones, recursos y demandas, se computarán por días calendarios cuando sobrepasen de lo 30 días”.

Art. 5°— Modificase el Art. 65° del Decreto-Ley N° 17716 en los términos siguientes:

“Art. 65°— En caso que por cualquier causa la afectación comprenda más de la mitad de la superficie útil en un predio y éste no se encuentre eficientemente explotado, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá expropiar la totalidad del predio y/o en todo o en parte las maquinarias, herramientas, implementos agrícolas, aperos, animales de trabajo y demás muebles que considere necesarios para el mantenimiento de la unidad de producción, tasándolas al valor de adquisición castigado en libros.

Cuando se afecte la totalidad de un predio ganadero, la referida Dirección General podrá expropiar el ganado existente en el mismo. Si sólo se afectara parte del predio se expropiará la cantidad proporcional correspondiente, considerando la capacidad forrajera de los pastos.

La valorización del ganado y plantaciones permanentes será teniendo en cuenta los precios promedio de plaza, la producción en su caso, los datos que figuran en la contabilidad del propietario y el costo de instalación, según sea el caso.

El valor de la maquinaria y la parte de los edificios construídos para adaptarlos a dicha maquinaria y que en caso de ser separada tales edificios pierdan su valor o sufran gran deterioro que los haga inutilizables, será el valor castigado que figura en los libros de contabilidad de la empresa.

Para los efectos del presente artículo, los propietarios o conductores en su caso, quedarán constituidos en depositarios del ganado y bienes muebles desde la fecha de declaración de Zona de Reforma Agraria, mientras se tramita la expropiación de los mismos con la responsabilidad civil y penal correspondiente. La Dirección de Zona Agraria podrá levantar el depósito sobre el ganado que represente la saca normal".

Art. 6º— Adiciónase al primer acápite del Art. 83º del Decreto-Ley Nº 17716 la siguiente frase:

"En ningún caso el precio de adjudicación será mayor que el valor de expropiación de los bienes"

Art. 7º— Adiciónase al Art. 152º del Decreto-Ley Nº 17716 la siguiente frase:

"En caso de vacancia, licencia, vacaciones, ausencia temporal o momentánea del Director Zonal, asumirá las funciones de éste el Sub-Director de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mientras se nombre el titular o se designe al interino".

Art. 8º— Adiciónase al Art. 179º del Decreto-Ley Nº 17716 el siguiente párrafo:

"Cuando se expropian bienes muebles a que se refiere el acápite primero del Art. 65º del presente Decreto-Ley, su valor será pagado en efectivo cualesquiera que sea su monto, siempre que se trate de predios ganaderos o dedicados a cultivos de panllevar en no menos de las dos terceras partes de su extensión agrícola útil. En los demás casos se pagará hasta un millón de soles oro (S/. 1'000,000.00) en efectivo y el saldo en Bonos de la Deuda Agraria de la Clase "A".

Art. 9º— Córtese los juicios de dehaucio y aviso de despedida en las Zonas declaradas de Reforma Agraria, inclusive los que se encuentran en estado de ejecución de sentencia. Por el solo mérito de la resolución consentida del Juzgado de Tierras o la del Tribunal Agrario, que corte la secuela del proceso, caducarán los plazos del procedimiento administrativo de afectación y se dictará el correspondiente Decreto Supremo de expropiación.

Art. 10º— Los propietarios de predios ubicados en la Zona sub-urbana, cuya extensión exceda de 15 hectáreas deberán dedicarlos íntegramente a sembríos de panllevar, frutas y/o pastos cultivados dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto-Ley o al recojo de la cosecha inmediata. Asimismo, los dueños de tierras agrícolas ubicadas en la zona de crecimiento o expansión urbana deberán dedicarlas a los mismos fines durante el tiempo que

precede a la ejecución de las obras de habilitación urbana. En caso que los propietarios

incumplieran lo dispuesto en el presente artículo los omisos a una multa no mayor del 50 por ciento del valor de expropiación.

Art. 11º— El límite de inafectabilidad para las tierras de cultivo bajo riego, directamente conducidas, ubicadas en la región de la Sierra de las provincias de La Unión, Caravelí, Condesuyos, Castilla y Caillóna será de 30 hectárea.

Art. 12º— Las tierras expropiadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrán también destinarse, según corresponda:

- a) A ser transferidas o cedidas en uso de las reparticiones públicas o empresas del Estado para el cumplimiento de sus objetivos en relación con los planes de desarrollo agrícola y de Reforma Agraria, o para destinarlas a locales escolares y de docencia agropecuaria, centros de producción, Capacitación Campesina, deportes y de turismo popular; y
- b) A ser transferidas para la construcción de viviendas, centros cívicos y Servicios con el objeto de formar aldeas campesinas.

Art. 13º— Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios rústicos de propiedad de personas jurídicas de derecho privado, excepto los de sociedades de personas. En las sociedades de personas los trabajadores estables que presten servicios en el predio serán socios natos y gozarán de una participación no menor del 50 por ciento de las utilidades netas.

A partir del 31 de diciembre de 1970 inclusive, los trabajadores estables de predios cuya extensión exceda del triple de la unidad agrícola familiar que pertenezcan a personas naturales percibirán una participación no menor del 10 por ciento de la utilidad bruta anual.

Art. 14º— Las semillares y plantaciones, así como los animales, enseres y útiles necesarios para el cultivo y explotación de las parcelas que no excedan de 15 hectáreas en la Costa y 30 hectáreas en la Sierra y Ceja de Selva no podrán ser objeto de medidas judiciales preventivas o ejecutivas; salvo el caso de créditos del Banco de Fomento Agropecuario o previamente autorizados por la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Art. 15º— Adiciónase al Art. 68º del Decreto-Ley Nº 17716 el siguiente párrafo:

"Cuando la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural lo estime con-

veniente, efectuará la adjudicación provisional a una o varias agrupaciones de trabajadores del predio expropiado, constituyéndose en cada caso la respectiva comisión, integrada por no más de 5 ni menos de 3 trabajadores, encargada de la administración y gestión de la empresa agrícola, con las atribuciones que esta Ley señala a los Comités Especiales de Administración, y la obligación de acatar las directivas de carácter técnico administrativo que imparta la Dirección de Zona Agraria en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio. Vencido el término de la administración temporal que no podrá ser mayor de dos años, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural efectuará la adjudicación definitiva a la Cooperativa o Sociedad Agrícola de Interés Social que se haya constituido con los trabajadores del predio u otros campesinos sin tierras que hayan sido debidamente calificados".

Art. 16º— Para abrir instrucción por delitos comprendidos en los Títulos VII y VIII de la Sección Sexta del Libro Segundo del Código Penal con relación a predios rústicos, los Jueces Instructores deberán, previamente, solicitar informe a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a fin de que indique si los presuntos responsables son campesinos que se encuentran amparados respecto a las tierras materia de la denuncia por la legislación sobre Reforma Agraria, en cuyo caso no procerá la apertura de instrucción. Mientras no se haya agotado la vía administrativa no se abrirá instrucción contra los funcionarios de la referida Dirección General por la responsabilidad penal que pudiera derivarseles por los actos que realicen en ejercicio de su cargo. Se suspenderán las acciones penales que se encuentren pendientes cualquiera sea su estado.

Art. 17º— Las ratificaciones de los Jueces de Tierras serán efectuadas cada tres años por el Tribunal Agrario teniendo lugar la primera en Junio de 1970.

Disposición Especial

Autorízase al Poder Ejecutivo para que publique el Texto Unico Concordado del Decreto-Ley Nº 17716, ampliatorias y conexas. Créase una Comisión encargada de elaborar el proyecto de Texto Unico, que estará integrada por el Presidente del Tribunal Agrario, el Director Superior de Agricultura, el Director General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y el Director de la Oficina Legal de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que

deberá cumplir su cometido antes del plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de mayo de 1970.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**

Vice-Almirante AP. **Manuel S. Fernández C.**

Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín,**

Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Gral. de Brigada EP. **Jorge Barandiarán P.**